

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE
REFORMA LA FRACCIÓN II Y SE ADICIONA
LA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 104
DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, ELABORADO POR LAS
COMISIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA
Y PROTECCIÓN CIVIL, Y DE PUEBLOS
INDÍGENAS.**

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones de Seguridad Pública y Protección Civil, y de Pueblos Indígenas, de la Septuagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se turnó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ANTECEDENTES

Primero. En sesión de Pleno de esta Septuagésima Quinta Legislatura, celebrada el día 03 tres de marzo de 2022, se dio lectura y se remite a esta comisión de dictamen para estudio, análisis y dictamen, la Iniciativa mediante el cual se reforma la fracción II y se adiciona la fracción III del artículo 104 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Segundo. Mediante oficio número SSP/DGTSATJ/DAT/270/22, de fecha 17 de marzo del año en curso, emitido por la diputada Adriana Hernández Íñiguez, Presidenta de la Mesa Directiva de la Septuagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se tuvo por recibido en la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil el día 22 de los corrientes, la ampliación de turno de la iniciativa descrita en el punto que antecede, para que en Comisiones unidas de Seguridad Pública y Protección Civil y de Pueblos Indígenas se realice el estudio, análisis y dictamen.

Tercero. Que las y los diputados, que integramos las Comisiones de Seguridad Pública y Protección Civil, y de Pueblos Indígenas del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos reunimos el día 30 de marzo del año 2022 para el estudio, análisis y dictamen, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

Que el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, es competente para reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que se expidieren en el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Las Comisiones de Seguridad Pública y Protección Civil y de Pueblos Indígenas, son órganos del Congreso, facultados para estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa en comento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52, 62 fracción XXII y XXVI, 64 fracción I, 88 y 92, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, que en razón de sus competencias les corresponde participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos relacionados con la materia de Seguridad Pública y protección Civil y de Pueblos Indígenas.

La iniciativa, materia del presente dictamen, sustenta su exposición de motivos en lo siguiente:

Que el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

De la misma manera, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 2° que: “La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.” En ese mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en su Artículo 3° reconoce que: “El Estado de Michoacán tiene una composición multicultural, pluriétnica y multilingüe sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas (...) El derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, asentados en el Estado de Michoacán, se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena”.

De ahí que tanto sus instituciones, como sus leyes y los demás instrumentos y mecanismos jurídicos a través de los cuales opera el estado mexicano deberían ajustarse a dicha pluralidad cultural, lo que incluye la pluralidad jurídica, que deriva del reconocimiento de los sistemas normativos internos que rigen la convivencia entre las personas, pueblos y comunidades indígenas de nuestro país, atendiendo a la fracción II, Apartado A que las comunidades indígenas gozan de autonomía para: “Aplicar sus propios sistemas

normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.” y, finalmente, el mismo numeral en su fracción VI reconoce su derecho a: “la aplicación de sus sistemas normativos para la regulación y solución de sus conflictos en la jurisdicción interna, respetando la interpretación intercultural de los derechos humanos y los principios generales de esta Constitución. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces y tribunales correspondientes”.

Que durante las últimas décadas, los pueblos indígenas en Michoacán han luchado y reclamado su derecho y capacidad para definir con autonomía el rumbo de su propio desarrollo, defender sus territorios, pugnar por el reconocimiento de sus formas de gobierno, de sus autoridades y de sus particulares concepciones de la justicia y el orden, como parte de sus instituciones políticas, sociales y culturales.

Que ante la agudización de la violencia en el Estado, las comunidades y pueblos indígenas han determinado conformar sus propias kuarichas, rondas y rondines comunales a efecto de protegerse y defenderse de la delincuencia, mismas que son producto de una visión propia sobre el ejercicio a la paz, seguridad y protección, con elementos de la comunidad que realizan acciones de cuidado del entorno social y natural en el que se encuentra la propia comunidad.

Que las comunidades indígenas que ejercen el autogobierno y administran su presupuesto directo, deben cumplir con las obligaciones que les corresponden a los ayuntamientos, incluyendo la función de brindar seguridad, puesto que, si algunas áreas de la administración pública del Gobierno del Estado las equiparan con ayuntamientos para fines fiscalizadores, se debe mantener tal criterio con las kuarichas, rondas y rondines comunales dentro del rango de la Policía Municipal con sus características sociales y culturales, evitando con ello políticas discriminatorias donde se les exige como ayuntamientos y en ciertos temas no se les reconoce su autonomía.

Que tomando en consideración lo anterior, la celebración de convenios entre la Secretaría de Seguridad Pública y las comunidades indígenas que ejercen el autogobierno y administran su presupuesto directo, debe ajustarse a las necesidades particulares de cada comunidad, en un régimen de responsabilidad, capacitación y supervisión culturalmente adecuado para las comunidades indígenas, a fin de dotarlos del equipamiento suficiente y establecer

líneas de coordinación entre las comunidades, Gobierno del Estado y el Gobierno Federal.

Que en virtud de lo anterior, es necesario reconocer a las kuarichas, rondas y rondines comunales de las comunidades indígenas, las cuales tienen como finalidad aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación, prevención y solución de conflictos internos dentro del marco constitucional de autonomía y de acuerdo con los más altos estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que “... La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia.”

Que con fundamento en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, según lo establecen los artículos 6 y 7, “Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá, además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Que con fecha 30 de octubre de 2013, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto que Crea la Policía Auxiliar del Estado de Michoacán de Ocampo, como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica y de gestión sectorizado a la Secretaría de Seguridad Pública, cuyo objeto es prestar el servicio de seguridad a empresas o particulares que lo requieran.

Que ante los altos niveles delictivos, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como las instituciones públicas y privadas, órganos autónomos, empresas e instituciones financieras y bancarias, garanticen a sus usuarios la protección y cuidado de su integridad física y patrimonial durante sus actividades cotidianas.

Que en la elaboración de la presente iniciativa, se remitió el texto de la misma a los pueblos y comunidades indígenas que ejercen autogobierno en el Estado a efecto de conocer su opinión. De este modo, mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2021, diversos Consejos Comunales y Comunidades Purépechas y Mazahuas que integran el

Frente por la Autonomía, remitieron sus observaciones sobre la iniciativa, mismas que fueron revisadas e incorporadas aquellas que resultaron procedentes.

Por lo anterior las y los Diputados que integramos las Comisiones de Seguridad Pública y Protección Civil y de Pueblos Indígenas, nos permitimos manifestar que el presente Proyecto de Decreto, permite incorporar de manera sustancial modificaciones legales en el marco de actuación de la policía auxiliar y convertirse en una corporación que además complementa la función de seguridad pública como auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Que del análisis respecto a la reforma referente a la policía auxiliar, estas comisiones están de acuerdo con lo planteado, toda vez que mediante esta propuesta se profesionaliza dicha corporación, se clarifica cuáles son sus obligaciones, y cuáles son sus funciones a cambio de una remuneración; de ahí que las y los Diputados integrantes de ambas comisiones observamos que dicha iniciativa solo contemplaba obligaciones y no establecía derechos, razón por la cual de acuerdo con lo previsto en el artículo 244 último párrafo de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del estado de Michoacán de Ocampo, se agregó en la presente propuesta de manera integral los derechos previstos para todos los que laboran en instituciones de seguridad y los derechos inherentes a quienes realizan la función policial.

Que ante la problemática de inseguridad que atraviesa nuestro estado debemos dotar de un marco legal que abone a garantizar a los elementos de la policía auxiliar mejor capacitación y profesionalización, así como uniformes y equipo de trabajo suficiente y en buen estado, además de salarios dignos, lo que se traducirá en mejores resultados y mayor confianza de sus usuarios en la protección y cuidado de su integridad física y patrimonial durante sus actividades cotidianas.

Que estas comisiones, coinciden en que las comunidades que tienen presupuesto directo, tienen el derecho y obligación a realizar las funciones de seguridad pública, y que en la Ley de la materia con esta reforma se reconoce a las kuarichas, rondas, rondines comunales de las comunidades indígenas o sus equivalentes, lo que permitirá un reconocimiento en el marco normativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y que por lo tanto se podrán ajustar a las necesidades particulares de cada comunidad, a fin de proveer y dotar de equipamiento adecuado y suficiente, estableciendo coordinación de las comunidades, el gobierno del estado y el federal.

Por las consideraciones expuestas y con fundamento en lo previsto por los artículos 8º fracción III, 62 fracciones XXII y XXVI, 63, 64 fracción I, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, se somete a consideración de esta Soberanía la aprobación del siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se reforma la fracción II y se adiciona la fracción III al artículo 104 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 104. ...

I. ...

II. La Policía Auxiliar será un organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría, es una policía que auxiliara a la función de Seguridad Pública de forma complementaria y tendrá por objeto prestar servicios especializados de custodia, vigilancia, traslado, guardia y seguridad de personas, bienes, valores e inmuebles; a dependencias, entidades y órganos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así como a instituciones públicas y privadas, órganos autónomos federales y locales; y, a todas aquellas personas físicas y morales que requieran de sus servicios.

La prestación de servicios se proporcionará mediante la contratación de elementos de la corporación, mismos que deberán estar debidamente capacitados y certificados en el rubro contratado, recibiendo el pago de una contraprestación, digna y acorde a la prestación del servicio que realizan; quienes además gozarán de los derechos y prestaciones que les sean aplicables dentro de lo establecido en los artículos 123 y 139 de la presente Ley.

Las personas morales que por el desempeño de su actividad sean susceptibles de riesgo ante actos delincuenciales, tales como empresas, corporativos, instituciones bancarias y financieras, comercios, instituciones públicas y privadas, casinos y empresas de valores, deberán contratar los servicios de elementos de seguridad de la Policía Auxiliar, mediante el pago de contraprestaciones, a efecto de contar con los servicios de custodia, vigilancia, guardia y seguridad.

III. Las kuarichas, rondas y rondines comunales, o sus equivalentes de acuerdo a los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas,

serán consideradas como cuerpos de seguridad comunal de aquellas comunidades indígenas que, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y demás normativa aplicable, hayan determinado su autogobierno, ejerzan su presupuesto directo y hayan sido reconocidas con ese carácter por las autoridades competentes.

Para efectos de lo anterior, y atendiendo al principio de interculturalidad, la relación y colaboración que se establezca entre los cuerpos de seguridad pública y los de seguridad comunal se regirán en el marco del respeto a los derechos de autonomía y autogobierno que tienen las comunidades indígenas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en lo referente a la fracción II del artículo 104, de policía auxiliar; y por lo que respecta a la fracción III del citado artículo, su entrada en vigor será una vez que sea publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, el reglamento de las kuarichas, rondas o rondines comunales. Quienes deberán integrarse a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para efectos de coordinación, certificación y capacitación, debiendo cumplir con todos los requisitos aplicables a los entes sujetos de responsabilidades en materia de seguridad pública conforme a lo que dispone la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Las kuarichas, rondas y rondines comunales, solo podrán realizar funciones de policía si cumplen con los requisitos que establece la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, asimismo, podrán ser cesados o sancionados en términos de las leyes referidas

Segundo. La Secretaría de Seguridad Pública, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el Centro Estatal de Certificación, Acreditación y Control de Confianza, en un plazo de 60 días hábiles, deberán realizar las adecuaciones reglamentarias y administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Tercero. Todas aquellas autoridades estatales en materia de Seguridad Pública, dentro de su ámbito de competencia, deberán armonizar las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Decreto, en un plazo de 60 días hábiles.

Cuarto. Notifíquese a la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo para su conocimiento.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, a los 30 días del mes de marzo de 2022. Morelia, Michoacán.

Atentamente

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil: Dip. Margarita López Pérez, *Presidenta*; Dip. Roberto Reyes Cosari, *Integrante*; Dip. Hugo Anaya Ávila, *Integrante*; Dip. Luz Marfa García García, *Integrante*.

Comisión de Pueblos Indígenas: Dip. María Gabriela Cázares Blanco, *Presidenta*; Dip. Felipe de Jesús Contreras Correa, *Integrante*; Dip. Mónica Lariza Pérez Campos, *Integrante*.





LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~



www.congresomich.gob.mx